

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-438/2016

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JUAN  
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA,  
LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.

**ACUERDO** mediante el cual se resuelve la **consulta competencial** sometida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el sentido de que esta Sala Superior es la competente para resolver el medio de impugnación presentado por Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JIN/039/2016. Lo anterior en razón de que la Sala Superior tiene competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la pérdida de acreditación a nivel local de los partidos políticos nacionales.

**GLOSARIO**

**Instituto Electoral Local:** Instituto Electoral de Quintana Roo

**Tribunal Electoral Local:** Tribunal Electoral de Quintana Roo

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Acuerdo sobre pérdida de acreditación de partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo.** En la sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local dictó el Acuerdo IEQROO/CG-A-274/2016, mediante el cual determinó que no procedía decretar la pérdida de acreditación a nivel local de los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, a pesar de que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que tuvieron lugar en el año<sup>1</sup>.

**1.2. Juicio de inconformidad local.** Posteriormente, el partido político Morena promovió un medio de impugnación en contra de la decisión del Instituto Electoral Local de mantener la acreditación local de los partidos políticos nacionales señalados.

**1.3. Sentencia controvertida.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral Local dictó una sentencia en el expediente JIN/039/2016, mediante la cual, por un lado, confirmó la acreditación local de los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano y, por el otro, lo modificó para

---

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente vínculo: <[http://www.ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2016/nov/25/acuerdo\\_20hrs.pdf](http://www.ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2016/nov/25/acuerdo_20hrs.pdf)>.

el efecto de que se estableciera que no tendrán derecho al goce de las prerrogativas previstas en la ley.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, Morena presentó un medio de impugnación en contra de la resolución identificada en el punto anterior.

**1.5. Formación del cuaderno de antecedentes, formulación de consulta competencial y turno.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-299/2016 y que se remitiera a esta Sala Superior, con el objeto de que determinara a la sala del Tribunal Electoral competente para resolver el medio de impugnación.

El veintisiete de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-438/2016 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.

## **SUP-JRC-438/2016**

La competencia implica determinar qué órgano jurisdiccional es el facultado por la normativa aplicable para sustanciar y resolver el medio de impugnación de que se trate.

Así, dependiendo de lo que se resuelva en el presente, se devolverá el asunto a la Sala Regional Xalapa para que desarrolle el trámite respectivo, o bien, se mantendrá en sede de esta Sala Superior para que realice lo correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>2</sup>.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es la competente para resolver el medio de impugnación presentado por Morena en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente JIN/039/2016.

#### **3.1. Argumentos de la Sala Regional Xalapa**

La Sala Regional Xalapa sometió a esta Sala Superior la determinación sobre el tribunal competente para resolver el

---

<sup>2</sup> Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

asunto en atención a que la pretensión del promovente es que se declare la pérdida de acreditación a nivel local de tres partidos políticos nacionales.

En su opinión, se trata de un supuesto que no está previsto como competencia de las salas regionales, de conformidad con la línea de razonamiento que se sigue en la tesis de jurisprudencia 6/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

### **3.2. Objeto de la impugnación**

Esta Sala Superior advierte que **el asunto está relacionado con la pérdida de acreditación de partidos políticos nacionales en una entidad federativa**. La sentencia reclamada tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo IEQROO/CG-A-274/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local resolvió que los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano debían mantener su acreditación en el estado a pesar de que no alcanzaron el umbral electoral.

El Tribunal Electoral Local confirmó la determinación de la autoridad electoral porque concluyó, a partir de un estudio del marco normativo aplicable, que no existe una disposición

expresa que determine la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se desarrollaron en la entidad.

El partido político Morena promueve el juicio de revisión constitucional electoral con la finalidad de cuestionar las razones por las que el Tribunal Electoral Local soporta su resolución.

### **3.3. Justificación de la competencia de esta Sala Superior**

Tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**. Cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección del Ejecutivo de alguna de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior<sup>3</sup>; mientras que para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputados o ayuntamientos –o sus equivalentes en la Ciudad de México–, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

No obstante, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se ha considerado que esta Sala Superior es competente, por regla general, para conocer todos los juicios de revisión constitucional electoral, salvo de aquéllos cuyo conocimiento esté expresamente determinado a favor de las salas regionales<sup>5</sup>.

Siguiendo ese razonamiento, como la cuestión a resolver en el asunto no está relacionado de manera específica con la elección de diputaciones o de autoridades municipales en el estado de Quintana Roo, corresponde su trámite y resolución a esta Sala Superior.

Asimismo, cabe destacar que en la fracción XI del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla que las salas regionales tendrán competencia para

---

<sup>5</sup> Este razonamiento se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia: i) 5/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 12 y 13.; ii) 6/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12; y iii) 13/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16. Además, el criterio sobre la competencia residual de esta Sala Superior se ha reiterado en los asuntos SUP-JRC-336/2016 , SUP-JRC-403/2016 , SUP-JRC-220/2016 , SUP-JRC-93/2016.

## **SUP-JRC-438/2016**

“[r]esolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local”. Un entendimiento en sentido contrario de esta disposición legal lleva a considerar que la Sala Superior es la competente para dar solución a las controversias en que estén involucrados los partidos políticos nacionales en el ámbito local. Lo anterior siempre que no guarden relación estrictamente con las elecciones de los órganos legislativos estatales o de las autoridades de sus municipios.

Con base en las ideas desarrolladas, **la Sala Superior tiene competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la pérdida de acreditación a nivel local de los partidos políticos nacionales** y, en consecuencia, para conocer del presente asunto SUP-JRC-438/2016.

Esta decisión no supone prejuzgar respecto a los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

### **4. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos legales respectivos.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda.



**SUP-JRC-438/2016**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**